

Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0903/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 28051532400081 presentada ante la Contraloría Gubernamental, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El catorce de octubre del presente año, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Contraloría Gubernamental, la cual fue identificada con el número de folio 28051532400081, en la que requirió lo siguiente:

*"Solicito nombre de las personas físicas o morales que DONARON los terrenos donde se construyeron las Estaciones Tam o si se adquirieron en compra venta especificar costo de cada estación de seguridad y nombre del vendedor SOLICITO desagregar la información por nombre del donador o vendedor según haya sido el caso, si esa persona es física o moral, RFC, domicilio fiscal, ramo de la empresa, LUGAR de la Estación Tam para la que donaron o vendieron el terreno, fecha de la donación o venta, SOLICITO información SI SE HIZO un avalúo o MONTO estimado del predio donado o adquirido, longitud del predio donado o adquirido, SOLICITO LISTADO DE NOMBRES O RAZON SOCIAL de los constructores adjudicados para la construcción de las llamadas Estaciones Seguras o Estaciones Tam DESAGREGAR información por nombre del proveedor adjudicado, razon social, fecha y lugar de la adjudicación de la obra de la Estación Segura o Estación Tam, MONTO TOTAL de cada obra, RFC, nombre del representante legal y DOMICLIO FISCAL del constructor de cada Estación Segura o Estación Tam, TAMBIEN telefono y correo electronico de contacto de cada proveedor adjudicado con obra de cada estación segura o estación Tam SOLICITO listado de IRREGULARIDADES detectadas por el actual gobierno de Americo Villarreal en la construcción de cada estación segura, DESAGREGAR INFORMACION por irregularidad detectada,*

*estacion segura detectada con irregularidades, PRESUNTO delito de la irregularidad y presunto MONTO TOTAL del daño al erario DESAGREGAR informacion por cada ESTACION SEGURA detectada con irregularides SOLICITO especificar si las irregularidades detectadas obligaron a la apertura de expedientes por el Organo Interno de Control, numero y nivel de los funcionarios involucrados como presuntos responsables y Si el sujeto obligado presentó querrela o denuncia ante dependencia del poder judicial, DESAGREGAR informacion por numero de expediente abierto o presentado en la denuncia de contratos de las Estacion segura detectada con IRREGULARIDADES , listado de irregularidades y estatus actual de las denuncias"*

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha once de noviembre del dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia presentó una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que proporcionó tres oficios, en los cuales el sujeto obligado a través de diversas áreas, manifiesta ser parcialmente incompetente y en cuanto a la información que si es de su competencia, declara la clasificación de la información como reservada.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El quince de noviembre del dos mil veinticuatro, la recurrente acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*"...EL SUJETO obligado NO EMITE COMO LO EXIGE LA LEY DE TRANSPARENCIA DE TAMAULIPAS ART 112 PUNTO 4 fundamento de la prueba de daño al NEGARME LA INFORMACION SOLICITADA EN CUANTO a la competencia del sujeto obligado SOBRE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LAS LLAMADAS ESTACIONES TAM O ESTACIONES DE SEGURIDAD O ESTACIONES SEGURAS SI BIEN aceptó que el sujeto obligado es PARCIALMENTE INCOMPETENTE para los primeros puntos de la solicitud, AFIRMÓ Y EL SUJETO OBLIGADO lo acepta QUE en lo REFERENTE A LA SOLICITUD sobre irregularidades detectadas en las estaciones seguras SI ES COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO pero me la niega declarándola reservada pero sin documentar la prueba de daño LA NEGATIVA DEL SUJETO OBLIGADO viola-entre otros- los siguientes artículos de la ley de transparencia de Tamaulipas ARTICULO 19. ARTICULO 20. ARTICULO 107. Y EL SUJETO OBLIGADO argumenta el ARTÍCULO 152. QUE CITO En caso*

*de que los Sujetos Obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetara a lo siguiente: I.- El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a).- Confirmar la clasificación; b).- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y c).- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. II.- El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y -La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 144 de la presente Ley. PERO me la niega declarando reservada pero sin documentar la prueba de daño" (Sic)*

#### CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- Turno del recurso de revisión. En fecha veinte de noviembre del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente RRAI/0903/2024, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- Admisión del recurso de revisión. En fecha veintiuno de noviembre del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha veintiuno de noviembre del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- Alegatos del sujeto obligado. El día dos de diciembre del presente año, el sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional

de Transparencia, presento diversos oficios y un acuerdo de reserva de información, emitido por el Comité de Transparencia.

- **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el tres de diciembre del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**, lo que obra en foja 26, así como la notificación en fojas 27 y 28, expuesto lo anterior se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II, 169, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al

estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio, imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de

improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*

*II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*

*IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*

*V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI.- Se trate de una consulta; o*

*VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

#### **I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

## II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

## III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la clasificación de información por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción VI de la Ley local de la materia.

## IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

## V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

## VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

## VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la falta de respuesta, este Instituto no advierte que la

persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. **Causales de Sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

*"ARTÍCULO 174.*

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

*"ARTÍCULO 159.*

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*...*

*I.- La clasificación de información;..." (Sic, énfasis propio)*

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará y verificara si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.



CUARTO. Estudio de fondo del asunto. Del análisis de la solicitud de información, motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la parte **Recurrente** requirió al **Sujeto Obligado** le proporcione, información consistente en lo siguiente:

- Nombre de las personas físicas o morales que donaron los terrenos donde se construyeron las Estaciones Tam o si se adquirieron en compra venta especificar costo de cada estación de seguridad y nombre del vendedor.
- RFC, domicilio fiscal, ramo de la empresa, lugar de la Estación Tam para la que donaron o vendieron el terreno fecha de la donación o venta.
- Información si se hizo un avalúo o monto estimado del predio donado o adquirido, longitud del predio donado o adquirido.
- Listado de nombres o razón social de los constructores adjudicados para la construcción de las llamadas Estaciones Seguras o Estaciones Tam.
- Información por nombre del proveedor adjudicado, razón social, fecha y lugar de la adjudicación de la obra de la Estación Segura o Estación Tam.
- Monto total de cada obra, RFC, nombre del representante legal y Domicilio Fiscal del constructor de cada Estación Segura o Estación Tam.
- Teléfono y correo electrónico de contacto de cada proveedor adjudicado con obra de cada Estación Segura o Estación Tam.
- Listado de irregularidades detectadas por el actual gobierno, en la construcción de cada Estación Segura.
- Desagregar información por irregularidad detectada, Estación Segura detectada con irregularidades, presunto delito de la irregularidad y presunto monto total del daño al erario, desagregar información por cada Estación Segura detectada con irregularidad.

- Especificar si las irregularidades detectadas obligaron a la apertura de expedientes por el Órgano Interno de Control, número y nivel de los funcionarios involucrados como presuntos responsables y SI el sujeto obligado presentó querrela o denuncia ante dependencia del poder judicial,
- Información por número de expediente abierto o presentado en la denuncia de contratos de las Estación segura detectada con irregularidades, listado de irregularidades y estatus actual de las denuncias.

➤ Respuesta.

El Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento de la persona solicitante el pronunciamiento del Director de Investigación y Anticorrupción, área que en atención a la solicitud, manifestó que en cuanto a los puntos "*Nombre de las personas físicas o morales que donaron los terrenos donde se construyeron las Estaciones Tam o si se adquirieron en compra venta especificar costo de cada estación de seguridad y nombre del vendedor*", "*RFC, domicilio fiscal, ramo de la empresa, lugar de la Estación Tam para la que donaron o vendieron el terreno, fecha de la donación o venta*" y "*si se hizo un avalúo o monto estimado del predio donado o adquirido, longitud del predio donado o adquirido*" es información que no es generada u obtenida por esta Dependencia, por lo que se encuentra imposibilitada para dar respuesta a ellos, mientras que en relación a los puntos "*nombres o razón social de los constructores adjudicados para la construcción de las llamadas Estaciones Seguras o Estaciones Tam*", "*Información por nombre del proveedor adjudicado, razón social, fecha y lugar de la adjudicación de la obra de la Estación Segura o Estación Tam*", "*Monto total de cada obra, RFC, nombre del representante legal y Domicilio Fiscal del constructor de cada Estación Segura o Estación Tam*", "*Teléfono y correo electrónico de contacto de cada proveedor adjudicado con obra de cada Estación Segura o Estación Tam*", "*Listado de irregularidades detectadas por el actual gobierno, en la construcción de cada Estación Segura*", "*Estación Segura detectada con irregularidades, presunto delito de la irregularidad y presunto monto total*

*del daño al erario", "si las irregularidades detectadas obligaron a la apertura de expedientes por el Órgano Interno de Control, número y nivel de los funcionarios involucrados como presuntos responsables y Si el sujeto obligado presentó querrela o denuncia ante dependencia del poder judicial" y "número de expediente abierto o presentado en la denuncia de contratos de las Estación segura detectada con irregularidades, listado de irregularidades y estatus actual de las denuncias"* es información que se encuentra reservada, derivada de la clasificación realizada en respuesta a otra solicitud de información y que la citada clasificación quedó asentada en el Acta de Sesión número 02/2024 y su resolución 02/CG-06-01/2024.

➤ **Agravio.**

Conocida la respuesta por la persona solicitante, al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mediante el cual manifestó, como motivo de inconformidad la declaración de clasificación de la información, en razón de que no le fue remitida la prueba de daño que acredite la debida clasificación de la información.

En este sentido, no pasa inadvertido para este Organismo Garante que los motivos de inconformidad aducidos, no versan sobre la totalidad de la información proporcionada por el **Sujeto Obligado**, pues la parte **Recurrente** manifestó, de manera expresa, que estaba de acuerdo en que el **Sujeto Obligado** es parcialmente incompetente para atender lo requerido en cuanto a los puntos señalados por el Director de Investigación y Anticorrupción, esto es, no se inconformó por la declaratoria de incompetencia, sino específicamente por la clasificación de información como reservada de los puntos restantes.

En este orden de ideas, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que, al no haber realizado manifestaciones de inconformidad al respecto, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el

acto reclamado, ya que, en el caso concreto se infiere que la información proporcionada por el **Sujeto Obligado**, satisface la solicitud presentada.

Lo anterior es así, debido a que cuando la parte **Recurrente** impugna la respuesta del **Sujeto Obligado**, y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que la parte **Recurrente** ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."*

Consecuentemente, se insiste, ante la falta de impugnación eficaz, la respuesta entregada debe declararse consentida por persona solicitante.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes:

*"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó*

*inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro T76,608 que a la letra dice:

*“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Una vez admitido el recurso de revisión, en términos del artículo 168 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

➤ **Alegatos.**

En tal sentido, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia ratifico la clasificación de la información, como también presentó el documento de estudio, en el que funda y motiva la clasificación de la información, acompañado también del Acuerdo de Reserva de Información, que se originó en respuesta a la solicitud de información con folio 280515324000003, ya que en ella se requería información similar a la de la presente solicitud de información.

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

**Documental:** consistente en la digitalización de seis oficios, acta y resolución de Comité de Transparencia a formato "PDF" que obran dentro del expediente a fojas 05 a 08 y 12 a 25.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

En fecha cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro, se notificó a la parte recurrente de la respuesta emitida en el periodo de alegatos, en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de quince días hábiles, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente; sin que a la fecha en que se resuelve el presente asunto obrase alguna inconformidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Acotado lo anterior, en primer lugar, es conveniente señalar que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en su artículo 4, dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 7 de la misma ley.

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 16 numeral 4 y 3 de la Ley de Transparencia local.

En esa tesitura, el artículo 18 numeral 1 de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XIII de la Ley de la materia.

Ahora bien, para que se logre el debido cumplimiento del presente derecho, la Ley de Transparencia local, establece en su artículo 145 que la Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

En esta tesitura, de las constancias que integran los expedientes, se advierte que la solicitud de información fue turnada al Director de Investigación y Anticorrupción, siendo el área competente para atender lo requerido, ya que éste no niega la competencia para conocer de la información solicitada, sino, por el contrario, con la respuesta pronunciada asevera que es competente, lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si los Sujetos Obligados generan, poseen o administran la información solicitada, sin embargo, en aquellos casos en que estos han asumido la competencia, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, el ente obligado asumió la competencia referida, tan es así, que clasifico la información.

En las relatadas circunstancias, es oportuno mencionar que el derecho de acceso a la información puede ser restringido de manera excepcional por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley, a través de la clasificación de la información como reservada, como se desprende del artículo 4, numeral 2 de la Ley de la Materia que es del tenor literal siguiente:

▼ "ARTÍCULO 4.

...

*2..., sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."*

Siendo importante referir que la restricción al derecho de acceso a la información implica necesariamente una clasificación, la cual debe entenderse como el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado



determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con las normas aplicables.

Así, se entiende como información reservada aquella que se clasifica de manera temporal cuya divulgación pueda causar algún daño; y como información confidencial, la relacionada con los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así como la información privada contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.

En el caso que no ocupa, el sujeto obligado señala que la información se clasifica como reservada y se mantendrá así por un periodo de 5 años, en razón de que la información requerida forma parte de procedimientos de investigación para fincar responsabilidades administrativas, y ellos aún se encuentran en la etapa inicial, por lo que faltan varias instancias para dictar resolución, por lo que aducen que se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 117, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

De igual forma, es de precisar que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que el **Sujeto Obligado**, cuando clasifique algún documento o información, ya sea todo o en parte, atienda lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta se presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y que finalmente sea éste último quien

apruebe, modifique o revoque la misma, como se desprende de los artículos 102 numeral 3, 39 fracciones VIII y X, y 38 fracción IV de la Ley local de la Materia, a saber:

*"ARTÍCULO 102.*

...

*3. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

...

*ARTÍCULO 39.*

...

*VIII.- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

...

*X.- Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

...

*ARTÍCULO 38.*

*Compete al Comité de Transparencia:*

...

*IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;*

Aclarado lo anterior, se advierte de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, el Titular del área responsable de poseer la información realizó la clasificación de la información y esta fue propuesta al Comité de Transparencia por la Unidad de Transparencia, a lo que dicho Comité emitió el Acuerdo de Reserva de Información, en el que se encuentran confirmando la clasificación de la información.

Tocante al tema de la prueba de daño, que señala la parte recurrente, no fue presentada en una respuesta inicial, a bien tenemos mencionar, que

en el Acuerdo de Reserva presentado en el periodo de alegatos, el sujeto obligado expuso como prueba de daño lo siguiente:

*Como evidencia el listado anterior, la ley enuncio en su artículo 14 supuestos que si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13 el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada. Amparo en revisión. 168/2011, Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, AC y otra 30 de noviembre de 2011 Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea Secretario: Javier Mijangos y González*

En resumen, la información solicitada está compuesta por datos de diversa naturaleza que permiten a la Autoridad Investigadora llevar a cabo su función de investigar los hechos para determinar las sanciones administrativas y en caso de ser necesario dar parte al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y, de no reservarse, se estaría omitiendo salvaguardar los aspectos siguientes:

1.- Honor y prestigio de la o las personas al servicio público o no, de las cuales se siguen las investigaciones dentro del expediente que menciona en la solicitud de mérito.

Debido a que, hacer del conocimiento del público en general dicha información los hechos descritos dentro del expediente, supondría la generación de un desprestigio en contra de las personas señaladas, por lo que estaría implicando una afirmación sobre la condición jurídica de una o varias personas, cuando ni siquiera la autoridad correspondiente ha confirmado su culpabilidad. Violando el derecho a la presunción de inocencia.

2.- Protección de las personas, testigos y personas al servicio público.

El divulgar el contenido de una investigación, causaría un riesgo a la seguridad por las posibles represalias que se hicieran en contra de las personas al servicio público, a los que no se les podría testar sus referencias, toda vez que el capítulo IX, punto quincuagésimo séptimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que no podrán omitirse sus nombres y firmas autógrafas en los documentos, todo esto sin haber llegado a una

*considere que, para efectos del juicio de amparo, dicha información clasificada se puede dar a conocer en atención a la debida defensa de las partes, de ahí que si el quejoso reclama, por ejemplo, el resultado de un procedimiento de investigación en materia de responsabilidad administrativa de servidores públicos y, de acuerdo con las manifestaciones de la autoridad, aquel no interpuso la queja que dio a lugar a su sustanciación ni tuvo intervención en el asunto, es evidente que pretenda imponerse del contenido de ese expediente, a pesar de que no se trata del servidor público, contra el cual se instruyó el procedimiento, inclusive aun de ser quien presento la queja que lo origina, es criterio de la segunda sala del alto tribunal que carece de interés jurisdiccional para impugnar en amparo las actuaciones practicadas para determinar la improcedencia o falta de elementos para fijar responsabilidad administrativa al funcionario denunciado. Por tanto, la restricción que se establezca al acceso a esa información clasificada no está encaminada a impedir la defensa adecuada del quejoso si no a garantizar la protección de datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión, o acceso no autorizado a personas que no guarden relación con el asunto, pues la obligación del juez de distrito de permitir su consulta no se actualizo cuando el solicitante no es parte en el asunto de que se trata.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO** Queja 72/2016. José Manuel Hernández de la Luz 4 de mayo del 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zuñiga. Secretaria esmeralda Gómez Aguilar.

En este orden de ideas, se estima que el expediente descrito en su solicitud no debe ser divulgado, tomando en consideración lo siguiente:

I. Existe un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en un expediente de investigación menoscabaría las facultades de investigación a cargo de la autoridad investigadora, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de probables infractoras o infractores, disminuyendo la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, la probable responsabilidad de la infractora o infractor, un riesgo demostrable, ya que al otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta autoridad investigadora en

conclusión, determinación, resolución o sentencia de una autoridad jurisdiccional.

3. Éxito de las Investigaciones.

Ya que los registros, datos y cualquier información de los expedientes únicamente pueden ser consultadas por las partes, con lo que se garantiza el debido proceso y el cumplimiento del estado de derecho.

Puesto que, así como es obligación de los sujetos obligados en términos de la legislación en materia de transparencia garantizar el acceso a la información, también es obligación de estos proteger los datos personales y manejarlos de forma responsable, siendo aplicable al respecto por analogía la tesis que a continuación se invoca:

*Epoca. Décima Epoca  
Registro: 2013107*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis Aislada*

*Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV*

*Materia(s) Común*

*Tesis: I. 1º A33K (10º)*

*Página: 2378*

**INFORMACION CLASIFICADA LA OBLIGACION DEL JUEZ DE DISTRITO DE PERMITIR SU CONSULTA NO SE ACTUALIZA CUANDO EL SOLICITANTE NO ES PARTE EN EL ASUNTO QUE SE TRATE.**

*El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 12/2014, publicada en la gaceta del semanario judicial de la federación, décima época, libro 24, tomo I, noviembre de 2015, pagina 218, estableció que cuando se remite información clasificada - reservada o confidencial - y exista razón fundada para que alguna o todas las partes del juicio la conozcan previo análisis que de ella se haga, los jueces constitucionales podrán permitir el acceso total o parcial bajo su más estricta responsabilidad, a fin de que aquellas puedan exponer sus pretensiones y hacer valer en juicio lo que a su derecho e interés convengan siempre y cuando el órgano jurisdiccional*

virtud de que podrían alterarse los datos de prueba por recopilar, y la probable participación de la investigada o investigado, y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones para allegarse de los elementos necesarios para comprobar la probable responsabilidad.

II. Supera el ejercicio de las o los particulares al derecho de acceso a la información, toda vez que la información reservada atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de auditar hechos que podrían derivar en faltas administrativas graves o no graves, se traduce en un medio que permite a esta Autoridad dar cuenta de las actividades que realiza en cumplimiento de la orden legal que le ha sido encomendada, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad se encuentra imposibilitada legalmente a acceder a la citada petición, ya que podría caer en contradicción a la normatividad vigente y aplicable al caso.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atendiendo a lo anterior, este Instituto de Transparencia determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época.

Así como la jurisprudencia con número de registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

*"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO."*

*"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE."*

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a

la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por la particular, en contra de la Contraloría Gubernamental, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la aquí recurrente.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le otorga el artículo 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Contraloría Gubernamental**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33,

numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
 Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
 Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
 Comisionado

RESOLUCIÓN



Lic. Suheidy Sánchez Lara  
 Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0903/2024.

CBSA

